

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto).
Corte Suprema de Justicia.
Sala Penal.
E. S. D.

Asunto: Acción de tutela.

Accionado: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de carrera judicial.

Accionante: Freddy Alexander Niño Cortes.

Freddy Alexander Niño Cortes, mayor y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 1.016'003.395 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 234.861 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de interponer acción de tutela para que se tutelen mis derechos al debido proceso administrativo, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos; de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones del Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de administración de carrera judicial.

Asimismo, teniendo en cuenta que el contenido de la presente acción y sus eventuales resultados pueden afectar los derechos de otros aspirantes dentro del concurso, respetuosamente solicito se ordene su vinculación para que si a bien tienen se pronuncien frente a lo perseguido.

Fundamento mi petición en los siguientes:

I. HECHOS.

Primero. Realicé el proceso de inscripción al concurso al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial dentro de la Convocatoria 27.

Segundo. Dentro de la oportunidad fijada por el Consejo Superior de la Judicatura cargué los documentos requeridos para postularme al cargo de Juez Laboral del circuito.

Tercero. Por razones que desconozco, a pesar de haber cargado la declaración de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, mediante una declaración juramentada suscrita por mí, escaneada y cargada en formato PDF; la misma no quedo en la plataforma kactus.

Cuarto. Presentada la prueba de conocimientos dentro de la convocatoria 27, aprobé la misma.

Quinto. Advirtiendo la situación establecida en el hecho tercero, el pasado 9 de noviembre de 2022 procedí a volver a cargar la declaración juramentada referida.

Sexto. En consecuencia, antes de realizar la verificación de requisitos para la admisión al curso de formación judicial en el marco del concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial

dentro de la Convocatoria 27, cargué la declaración de no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, mediante una declaración juramentada suscrita por mí, escaneada y cargada en formato PDF.

Séptimo. Mediante Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018.

Octavo. En la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 (Anexo 2) la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, rechazó mi ingreso al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

Noveno. La causal de rechazo fue la numerada en ACUERDO PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018 con el numeral 3,5 la cual al tenor literal enuncia lo siguiente:

“3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

(...)

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.”

Décimo. Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución mediante la cual se rechazó mi ingreso al concurso de méritos, dentro del término legal elevé solicitud de verificación de cumplimiento de requisitos ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante comunicación enviada al correo electrónico destinado para tal fin.

Undécimo. Dentro del comunicado remitido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la judicatura, se hizo saber que la declaración juramentada de ausencia inhabilidades e incompatibilidades, se encontraba debidamente cargada en la plataforma kactus (Tal y como se evidencia en el reporte emitido por dicho aplicativo y que se adjunta al presente).

Duodécimo. Mediante Resolución CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas, en donde no se me incluyó como admitido al curso de formación judicial.

Decimotercero. A pesar de haber aportado la declaración juramentada de ausencia inhabilidades e incompatibilidades (9 de. Noviembre de 2022), la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante documento CJ023-1428 ratificó su determinación de no admitirme al

concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018; teniendo como fundamento lo siguiente:

En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la **declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Decimocuarto. Asimismo, en el documento CJ023-1428 la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura pronunció en el sentido de no haber rechazado a ningún aspirante al concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, con base en la causal 3,8 ya que de acuerdo con su dicho la misma fue convalidada posteriormente mediante la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta; afirmación que aparece textualmente en los siguientes términos:

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numeración 3.8 **"No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan"**, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

Decimoquinto. Contra las resoluciones referidas no existe la posibilidad de interponer recurso alguno.

Decimosexto. Si bien es cierto dentro del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 se exige la declaración juramentada de ausencia inhabilidades e incompatibilidades, no es menos cierto que no se establece un término específico para que este documento sea aportado como si se hace frente a certificaciones y soportes (Este aspecto se amplía en el acápite de fundamentos jurídicos).

Decimoséptimo. Revisado el contenido del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, se advierte que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no tiene la facultad de excluirme del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que aporté la declaración juramentada de ausencia inhabilidades e incompatibilidades.

Decimoctavo. Con su proceder la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura vulnera con sus actos y/u omisiones mis derechos y el de los demás aspirantes rechazados por la misma causal al debido proceso administrativo, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. DERECHOS VULNERADOS.

Los derechos fundamentales que me son violentados son al debido proceso administrativo, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito como pretensiones las siguientes:

1. De efectos inter-partes:

- 1.1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional, con ocasión de haber sido violentados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- 1.2. Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tenga por cumplido el requisito asociado a la entrega de la declaración juramentada de ausencia inhabilidades e incompatibilidades respecto del suscrito, teniendo en cuenta que la misma reposa cargada dentro del aplicativo Kactus y respecto de la oportunidad para ser allegada no existe norma expresa que impida aportarla en cualquier momento como si se expresa respecto de otros requisitos.
- 1.3. Se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura expedir la resolución que corresponda y se me admita al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

2. De efectos inter-comunis:

- 2.1. Tutelar en favor de todos los aspirantes rechazados bajo la causal 3,5 los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional, con ocasión de haber sido violentados por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.
- 2.2. Ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura tenga por cumplido el requisito asociado a la entrega de la declaración juramentada de ausencia inhabilidades e incompatibilidades, respecto de aquellas personas que hayan sido rechazadas bajo circunstancias similares a la del suscrito dentro del aplicativo Kactus y respecto de la oportunidad para ser allegada no existe norma expresa que impida aportarla en cualquier momento como si se expresa respecto de otros requisitos.
- 2.3. Se ordene a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura habilitar un término prudencial para que aquellas personas que hayan sido rechazadas bajo la causal 3,5 del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de

2018, puedan allegar el documento referido ya que no existe norma expresa que impida aportarla en cualquier momento como si se expresa respecto de otros requisitos.

IV. MEDIDA PROVISIONAL.

Teniendo en cuenta que con base en la resolución que admite y rechaza a los aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y al hecho de que de manera injustificada he sido rechazado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, vulnerando mi derecho así al debido proceso administrativo, la Igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos, y al principio de favorabilidad.

Y ante la inminencia del inicio de la fase III, me permito solicitar comedida y respetuosamente, la SUSPENSIÓN TEMPORAL del concurso de méritos destinado a la confirmación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, con la finalidad de que se garantice un término de inscripción en igualdad de condiciones.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PRESENTE ACCION.

1. Frente a la documentación a suministrar:

Hecha la revisión del contenido del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018, se advierte que la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, no tiene la facultad de excluirme del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que aporté la declaración juramentada de ausencia inhabilidades e incompatibilidades, no existe dentro de la misma prohibición respecto del hecho de ser aportada con posterioridad a la inscripción, tal y como se demuestra a continuación:

Para los efectos de la presente se transcriben los apartes relevantes del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 en los siguientes términos:

"2. REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1 Quiénes pueden inscribirse

Podrán participar los ciudadanos colombianos de nacimiento, que cumplan los requisitos de acuerdo a la categoría y especialidad del cargo por proveer y que para la fecha de la inscripción reúna los requisitos señalados en el numeral 1.0 de esta convocatoria. Sólo se permitirá la inscripción a un único cargo.

2.2 Material de inscripción

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los

requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

2.3 Lugar y término

Las inscripciones podrán hacerse durante las 24 horas, desde el día 27 de agosto a las cero horas (0:00) hasta el 7 de septiembre a las veinticuatro horas (24:00), vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos. Para el efecto, el instructivo de inscripción hará parte del presente Acuerdo y se publicará en el citado Portal de la Rama Judicial; la información allí reportada se validará con la documentación que haya sido digitalizada y se vea reflejada en el aplicativo.

Se dará soporte vía correo electrónico, a las peticiones allegadas hasta el jueves 6 de septiembre a las 12:00 m.

Sólo podrá realizarse una inscripción, para lo cual el sistema arrojará un código de inscripción como validador de que seleccionó el cargo en el aplicativo y en caso de que el aspirante requiera cambio de cargo, deberá solicitarlo durante el término de las inscripciones al correo electrónico convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente se publicará en la página WEB de la Rama Judicial, el listado de aspirantes inscritos, a efectos de conciliar las inscripciones, para lo cual los aspirantes podrán solicitar durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de publicación, las correcciones a que haya lugar.

2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.

2.4.3 Certificados de experiencia profesional.

2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.

2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras.

2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

2.5 Presentación de la documentación.

2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.

2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.

2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.

2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexen a la inscripción.

2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la validación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1083 de 2015 y la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3. CAUSALES DE RECHAZO

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.1. No acreditar la condición de colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.

3.2. No acreditar el título de abogado.

3.3. Para magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, exclusivamente, no acreditar el título de especialista en alguna de las áreas relacionadas en el numeral 2.4.6 de esta convocatoria.

3.4. No acreditar el requisito mínimo de experiencia.

3.5. No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

3.6. Inscripción extemporánea.

3.7. Haber llegado a la edad de retiro forzoso.

3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.

3.9. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.”

Respecto de la documentación exigida como requisito para ser admitido al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, se precisa que he aportado la totalidad de los mínimos exigidos incluida la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.

No obstante, es preciso establecer si el hecho de haberla allegado el 9 de noviembre de 2022 va en contravía de lo establecido en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, o si por el contrario dicho proceder es acorde al mismo y es la accionada quien se encuentra imponiendo un conjunto de exigencias injustificadas al suscrito y a los demás aspirantes rechazados con base en la causal 3,5.

Así las cosas, nos compete validar en qué términos se pronuncia el acuerdo respecto de la oportunidad para aportar los documentos exigidos en la convocatoria, por lo que se revisaran las condiciones en donde se establecen plazos para este fin, de la siguiente manera:

- a. Exigencia de declaración juramentada al momento de la inscripción: El numeral 2,2 en su inciso segundo exige que “al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos*

exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.”

Este hecho impone a cualquier persona el deber de realizar la manifestación requerida de acuerdo con lo establecido en el instructivo de inscripción que hace parte integral de la convocatoria, so pena que en ausencia de este requisito con base en el numeral 3,8 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 se rechazare la admisión al concurso. Esto se aprecia no solo en la norma referida, sino también en el instructivo de la siguiente forma:

**CONVOCATORIA PARA
CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL
ACUERDO PCSJA18-11077**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANTES DE INICIAR EL PROCESO DE INSCRIPCIÓN TENGA EN CUENTA:

- Para participar en esta Convocatoria, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción, es de forzosa observancia cumplir, acreditar los requisitos mínimos para el cargo de aspiración y además adjuntar los documentos que así lo acreditan, manifestándolo bajo la gravedad del juramento, escribiéndolo en el espacio "Perfil de Hoja" que se encuentra en el formulario de "Datos Básicos" así:

"Declaro bajo la gravedad del juramento, que cumplo y acredito los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que soportan mi inscripción."

Perfil de la Hoja

Cantidad de Caracteres Máximo (250) Cantidad de Caracteres Actuales >

No obstante, se observa que a pesar de haberse establecido de manera taxativa como causal de rechazo la ausencia de declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan; de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el CJ023-1428 este requisito se tuvo por subsanado con la declaración que cada uno de los concursantes realizó al momento de presentar la prueba de conocimientos, en los siguientes términos:

"De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numeral 3.8 "No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan", requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante."

Frente a este proceder no se realiza reparo alguno ya que es claro que en el acceso a la carrera administrativa se debe privilegiar al mérito por encima de cualquier formalidad, no obstante, se observa con extrañeza como en este caso sin ninguna explicación objetiva ni norma que atribuyera tal competencia, se procedió a concebir de manera

oficiosa un mecanismo para subsanar una causal de rechazo de plano (Numeral 2,2 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018).

Es decir, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura implementó una medida desconociendo el hecho de que dentro del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, no se le facultaba para adoptar medidas de ese porte.

Lo anterior implica que aquellos aspirantes que al momento de su inscripción no realizaron la declaración juramentada a la que se ha hecho referencia se les permitió cumplir varios meses después con un requisito que debían agotar al diligenciar el formulario de inscripción, sin ningún acto de publicidad previa ni norma que legitimase a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para proceder en ese sentido.

Este particular evento permite advertir que a pesar de existir una norma específica que imponía una causal de rechazo taxativa, en aras de garantizar el acceso a la carrera administrativa en condiciones de mérito omitió dar aplicación a la misma y permitió que con posterioridad fuera subsanada una causal de rechazo de plano.

- b. La documentación y las condiciones que rigen su presentación:** El numeral 2,4 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 establece que para efectos de participar dentro del concurso de méritos deben aportarse los siguientes documentos:

“2.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional.

2.4.3 Certificados de experiencia profesional.

2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas.

2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras.

2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.”

Luego el numeral 2,5 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, establece las condiciones bajo las cuales deben aportarse los documentos referidos en el numeral 2,4 en los siguientes términos:

“2.5 Presentación de la documentación.

2.5.1 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados; ii) funciones, salvo que la ley las establezca y iii) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

2.5.2 Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

2.5.3 Quienes hayan ejercido la profesión de abogado de manera independiente, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas. Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión, la dirección y número telefónico de quien la suscribe. No son conducentes para acreditar el ejercicio profesional, las declaraciones extra juicio del aspirante.

2.5.4 El ejercicio del litigio se acreditará con certificaciones de los despachos judiciales en las que consten, de manera expresa y exacta, las fechas de iniciación y terminación de la gestión y el asunto o procesos atendidos.

2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación.

2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta textos de contratos que se anexasen a la inscripción.

2.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, nombre legible y número de cédula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

2.5.8 La formación y/o capacitación se debe acreditar, mediante la presentación de copia del acta de grado o de títulos de pregrado o postgrado relacionados con los cargos del área, ciencia o especialidad de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado o que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado. Tratándose de títulos de estudios de educación superior otorgados en el exterior, sólo serán admisibles mediante la convalidación y/u homologación de los mismos, en los términos del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto 1083 de 2015

y la sentencia T-232 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

2.5.9 Las certificaciones de experiencia laboral deben allegarse en orden cronológico comenzando desde el primer empleo o cargo a partir de la fecha de grado como abogado hasta el actual. No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación.

Como puede apreciarse, las certificaciones a las que se hace referencia en el numeral 2,5 no pueden ser objeto de posterior complementación, lo que impone la obligación de que las mismas hubieren sido allegadas al momento de la inscripción, por lo mismo, no es factible aplicar esta pauta respecto de aquellas que no se encuentren expresamente concebidas en el referido numeral.

Con ocasión de lo anterior es posible afirmar que los requisitos establecidos en el numeral 2,5 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, desarrollan condiciones frente al suministro de algunos de los documentos que se relacionan en el numeral 2,4 del mismo instrumento normativo, siguiendo la secuencia lógica sobre la que a continuación llamo la atención:

2.4.1 Fotocopia de la cédula de ciudadanía por ambas caras. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente: Este documento no es una certificación por lo mismo no existen condiciones para aportarlos en la convocatoria en un momento específico, ni se haya en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 ninguna disposición que impida que la misma sea aportada en cualquier tiempo durante el desarrollo del concurso.

2.4.2 Fotocopia del acta de grado o del diploma de abogado o de la tarjeta profesional: Las condiciones para aportar este documento se encuentran relacionadas en el numeral 2.5.8 por lo mismo no podrán ser objeto de posterior complementación, ya que así lo establece el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

2.4.3 Certificados de experiencia profesional: Las condiciones para aportar este documento se encuentran relacionadas en el numeral 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4, 2.5.6 y 2.5.7 por lo mismo no podrán ser objeto de posterior complementación, ya que así lo establece el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

2.4.4 Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas: Las condiciones para aportar este documento se encuentran relacionadas en el numeral 2.5.5 por lo mismo no podrán ser objeto de posterior complementación, ya que así lo establece el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

2.4.5 Para el cargo de magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura, se deberá acreditar, experiencia, capacitación o

docencia en ciencias administrativas, económicas o financieras:

Las condiciones para aportar este documento se encuentran relacionadas en el numeral 2.5.1, 2.5.2, 2.5.3, 2.5.4, 2.5.6 y 2.5.7 por lo mismo no podrán ser objeto de posterior complementación, ya que así lo establece el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

2.4.6 Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades: Este documento no es una certificación por lo mismo no existen condiciones para aportarlos en la convocatoria en un momento específico, ni se haya en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 ninguna disposición que impida que la misma sea aportada en cualquier tiempo durante el desarrollo del concurso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es pertinente hacer énfasis en el hecho de que frente a la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de que trata el numeral 2.4.6 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, no existe norma que exija que la misma deba aportarse en un momento específico, como si sucede con otros documentos e inclusive con la declaración que debía hacerse al momento de la inscripción.

2. La regla de favorabilidad, el principio de legalidad y el principio pro homine en la función pública colombiana:

Tal y como se ha advertido en líneas precedentes tratándose de la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades de qué trata el numeral 2.4.6 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, no existe en dicha norma, ni en el instructivo de inscripción regla que establezca que dicho documento debe aportarse al momento de diligenciar el formulario de inscripción; lo que deriva en que esta exigencia hecha por parte de la entidad accionada devenga en desproporcionada máxime si tenemos en cuenta que ante la ausencia de disposición y la duda interpretativa se está aplicando la más restrictiva, es decir aquella que limita el acceso a la carrera administrativa.

Para el efecto, es preciso traer a colación el que de conformidad con la normativa internacional que versa sobre derechos humanos, no les dable a la administración ante vacíos normativos aplicar medidas que restringen el ejercicio de los derechos; ya que esta postura va en contravía del principio pro homine, ampliamente reconocido en nuestra jurisdicción constitucional.

En ese sentido puede citarse el Concepto Sala de Consulta C.E. 2449 de 2020 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, el cual en uno de sus apartes al referirse al asunto lo hace en los siguientes términos:

“El principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos. En el orden interno, este principio se deriva de los artículos 1° y 2° Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades. (Sentencia T-191 de 2009).”

De esta manera, la aplicación del principio pro homine en la hermenéutica jurídica se justifica en el hecho de que en aquellos casos en los que se acepte más de una interpretación a una norma, se deberá preferir la que de mejor manera garantice los derechos de las personas. En efecto, para esta Corte, el principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, así como a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria."

Esta postura encuentra sustento en lo establecido en la Constitución política nacional, la cual ha previsto en varios contextos la prevalencia de la dignidad humana al momento de resolver controversias en donde se susciten vacíos jurídicos; como referente podemos traer a colación el principio protector consagrado en el artículo 53 de la carta, el cual al tenor literal reza lo siguiente:

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad."

Ahora bien, es claro para el suscrito que en el Marco de la convocatoria 27 no nos encontramos ante un vínculo de naturaleza laboral con el Estado, no obstante, teniendo en cuenta que el mismo es el mecanismo concebido por excelencia para el acceso a la función pública se considera que es preciso dar alcance a las disposiciones constitucionales previamente referidas, las cuales en armonía con el principio pro homine imponen a las autoridades la obligación de resolver este tipo de controversias en favor del individuo. Esta posición se ve ratificada por la honorable corte constitucional en sentencia C - 168 de 1995, la cual en uno de sus apartes reza al tenor literal lo siguiente:

"La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más

beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.”

Bajo estos planteamientos la accionada violenta mi derecho y el de los demás aspirantes rechazados por la misma causal, a la interpretación y aplicación de la norma bajo el principio pro homine y de favorabilidad, como una garantía de la observancia de la dignidad humana como pilar fundamental del Estado social de derecho; máxime si al dar aplicación a la misma ante la ausencia de norma expresa, opté por aplicar la que más restringe el derecho al acceso a la carrera administrativa.

Concretamente al no existir de manera expresa un término para llegar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, como si se presenta respecto de otros documentos y requisitos enunciados en el acuerdo que regula el concurso; la accionada opta por imponer una condición inexistente frente al mismo que limita el derecho al acceso a la carrera administrativa.

3. Debido proceso administrativo y el acceso a la carrera administrativa:

En este mismo sentido es preciso poner de manifiesto que de cara a la función pública le está vedado a las autoridades el llenar de manera arbitraria los vacíos normativos, situación que desafortunadamente tiene lugar en el presente caso ya que la accionada impone me impone una carga que desconoce el hecho de que yo allegué la declaración juramentada echada de menos por la accionada y que deviene en el rechazo de mi admisión al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018; sobre el particular en Sentencia 00128 de 2016 del Consejo de Estado, se ha precisado lo siguiente:

“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la

Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico."

Téngase en cuenta que de conformidad con el análisis que se hace en líneas precedentes es claro que el accionado al momento de proferir el acuerdo que regula el concurso para el acceso a la carrera administrativa, se dio a la tarea de establecer los momentos oportunos para el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria y el suministro de algunos de los documentos requeridos.

Así, expresa la exigencia de realizar al momento de la inscripción la manifestación bajo la gravedad de juramento sobre el cumplimiento de los requisitos para el acceso al cargo; se hace énfasis en esta exigencia ya que es claro el deber establecido en donde se impone un término perentorio para dar cumplimiento al mismo, no obstante, como se advierte en líneas precedentes la accionada tuvo por cumplido este requisito para quienes no agotaron la carga de diligencia que les era exigible al momento de la inscripción, en tiempo posterior al momento fijado en el acuerdo regulatorio con la declaración hecha al momento de presentar la prueba de conocimientos. Como se ha manifestado, no se censura este proceder ya que el mismo es garante del acceso a la carrera administrativa, no obstante es preciso hacer ver qué sin contar con legitimación en virtud de norma previa, la accionada hizo prevalecer lo sustancial más allá de lo formal y modifico de facto las condiciones de acceso al concurso.

En el mismo sentido, dentro del numeral 2,5 se establece que al momento de la inscripción debían aportarse un conjunto de certificaciones con el cumplimiento de los requisitos allí establecidos, sin que sea posible su posterior complementación, lo que permite advertir que el accionado de manera expresa estableció requisitos de oportunidad para algunos de los documentos a aportar. De cara a esta precisión es importante poner de manifiesto que la copia de la cédula de ciudadanía y la declaración juramentada de ausencia de incompatibilidades e inhabilidades no tienen la calidad de certificaciones, lo que conlleva a no estar sometidas al término establecido en el referenciado numeral 2,5 del acuerdo que regula el concurso de acceso a la carrera judicial.

Con su proceder la accionada se encuentra violentando los principios de transparencia, publicidad, moralidad e imparcialidad, confianza legítima y buena fe en el acceso a la carrera administrativa, ya que sin fundamento impone una carga injustificada al suscrito al rechazar mi admisión al concurso con ocasión de, según ella, no haber aportado la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades, desconociendo el hecho de que la misma reposa efectivamente cargada en el sistema informático concebido para el desarrollo del presente concurso desde el 9 de noviembre de 2022. Sobre el particular la honorable corte constitucional se ha pronunciado en sentencia C - 878 de 2008, en los siguientes términos:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...”

Con todos los argumentos expuestos hasta este punto es preciso decir que no busca el suscrito desconocer el hecho de que el acuerdo que regula el concurso es ley tanto para la autoridad, como para los aspirantes; lo que se pretende es hacer ver cómo se está imponiendo una limitación para el acceso al concurso sin tener fundamento legal, variando de hecho las condiciones establecidas en la norma regulatoria.

Dentro de la respuesta que emitió la accionada frente a mi solicitud de verificación de cumplimiento de requisitos, el argumento expuesto fue el siguiente:

Sobre la particular resulta importante señalar que en la sentencia T-059-19, se analizó un caso similar en el que la concursante no aportó la declaración juramentada de inhabilidades e incompatibilidades en un concurso, por lo que fue excluida, sin embargo, en el citado caso no fue expresamente contemplada como causal de rechazo, como si ocurre en la convocatoria 27.

Y se consideró lo siguiente:

*“En ese sentido, de los acápites teóricos de esta providencia se advierte que el derecho al debido proceso de los aspirantes en un concurso de méritos se garantiza a través de **las reglas que se establezcan en la convocatoria.**” (resaltado fuera de texto)*

En el caso en concreto, esta Unidad advierte que se revisaron los documentos cargados en la base del sistema "Kactus", durante el término previsto en la inscripción y se verificó que no aportó documento en formato PDF contentivo de la **declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades**, tal como quedó establecido en el Acuerdo de Convocatoria.

Respecto de la anterior consideración es importante decir que el caso analizado en la sentencia referida es similar, más no es jurídicamente idéntico, ya que en el caso de marras se tiene que la aspirante no aportó la

declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades; situación que difiere sustancialmente de mi caso ya que yo sí aporte la declaración el 9 de noviembre de 2022, teniendo como referente el hecho de qué dentro de la convocatoria no existe ningún aparte que prohíba su entrega o complementación posterior a la fecha de inscripción, como si se expresa respecto de otros requisitos a los que ya se ha hecho mención (Declaración juramentada de cumplimiento de requisitos para el cargo al momento de la inscripción y obligación de aportar certificaciones en el mismo acto so pena de no ser tenidas en cuenta ni complementadas con posterioridad). Este proceder -Modificación de facto de las condiciones de admisión- riñe con lo establecido por la honorable corte constitucional en sentencia SU - 446 de 2011, la cual reza al tenor literal en uno de sus apartes lo siguiente:

“Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

(...)

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

Con el proceder descrito la accionada limita mi derecho injustificadamente al acceso a la carrera administrativa ya que verificados los demás requisitos asociados a conocimiento y experiencia cumplo a cabalidad con los mismos; de tal suerte, que al rechazar mi admisión al concurso desconociendo el debido proceso administrativo que me ampara (Al imponer un requisito no establecido en la norma que regula el concurso), se va también en contra vía del principio del mérito respecto del cual la honorable corte constitucional se ha pronunciado en sentencia SU - 446 de 2011, en los siguientes términos:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a

partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública". Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: "Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."

Cómo consecuencia de lo anterior, es preciso decir que la accionada está llamada a tener en cuenta la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades por mi aportada el 9 de noviembre de 2022, habida cuenta la inexistencia de restricción para su entrega, y admitirme al curso de formación judicial.

Sobre la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades como requisito de acceso a la carrera administrativa, debo hacer hincapié en que con su proceder la accionada incurre en un exceso ritual manifiesto ya que si bien es cierto es preciso no hallarse en curso en dichas causales, las mismas deberían ser apreciadas al momento de posicionarse en el cargo y no antes. Sobre el particular la honorable corte constitucional se ha pronunciado en sentencia T - 024 de 2017, en los siguientes términos:

"De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia."

Esta precisión obedece al hecho de qué es posible que una persona que haya declarado no estar inmerso en causales de inhabilidad e incompatibilidad al inicio del concurso se vea afectado por una de ellas en cualquier momento posterior a esa manifestación, teniendo en cuenta el amplio término en el tiempo que ya ha tomado el desarrollo del mismo. Asimismo, podría darse el caso de una persona que bajo los lineamientos del mérito se encuentre inmersa en causales de inhabilidad e incompatibilidad al inicio del concurso, pero que el desarrollo del mismo estas desaparezcan. En atención a este razonamiento es pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 228 de la Constitución política nacional y en donde se impone el deber a la autoridad de hacer prevalecer el derecho sustancial, más allá de las formalidades en aras de garantizar la efectividad de los derechos.

- 4. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

Frente a este tópico en particular optado por transcribir de manera literal un fragmento del artículo 13 de la Constitución política nacional, ya que es pertinente a partir del mismo analizar la aplicación de dicho postulado dentro de la convocatoria frente a las causales de rechazo taxativamente establecidas en el numeral 3 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo con la respuesta emitida a mi solicitud de verificación de cumplimiento de requisitos para ser admitido al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo

PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018; ninguna persona fue rechazada bajo la causal 3,8 atendiendo a que se entendió por parte de esta autoridad que el requisito asociado a la declaración juramentada de cumplimiento de requisitos del cargo, se entendía convalidado con el hecho de realizar la misma manifestación al momento de la presentación de la prueba de conocimientos, tal y como se advierte en el siguiente extracto de la mentada comunicación:

De otro parte el Acuerdo de la convocatoria también estableció como causal de rechazo en el numera 3.8 **“No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan”**, requisito que fue convalidado con la declaración prevista en el cuadernillo de la prueba de aptitudes y conocimientos suscrita por los aspirantes al momento de la presentación de ésta, motivo por el cual a ningún concursante se rechazó por la citada causal, que difiere ostensiblemente de la causal regulada en el numeral 3.5. que en el caso concreto se materializa para el concursante.

No obstante, al revisar el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 se advierte que en ninguno de sus apartes se concibe en cabeza de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, lo potestad de convalidar ese requisito por otros medios; lo que derivó en el hecho de haber dado un trato diferenciado en procura de los intereses del grupo de aspirantes que no agotaron dicho requisito al momento de la inscripción.

Es importante, este punto ya que dentro del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 se establece de manera expresa que la declaración bajo la gravedad de juramento de cumplimiento y acreditación de los requisitos para el cargo debía hacerse al momento de la inscripción, y no con posterioridad de conformidad con el numeral 2,2 de la norma regulatoria del concurso so pena de rechazo de plano, el cual aparece en los siguientes términos textuales:

2.2 Material de inscripción

Para la inscripción al concurso el aspirante deberá diligenciar el formulario electrónico dispuesto en el Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos, y seleccionar el cargo de aspiración, dentro del término señalado para el efecto. **En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.**

Al diligenciar el formulario en el aplicativo, el aspirante deberá declarar, bajo la gravedad del juramento, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que lo soportan, so pena de las investigaciones a que haya lugar y del rechazo de plano de la inscripción.

Asimismo, encuentra el suscrito que al revisar las causales de rechazo al concurso se advierte plena coherencia al enunciar en el numeral 3,8 que el no haber declarado al momento de la inscripción el cumplimiento de requisitos del cargo da lugar al rechazo, en los términos que se citan a continuación:

3.8. No haber declarado bajo juramento al momento de la inscripción, que cumple y acredita los requisitos mínimos exigidos para el cargo seleccionado y que son veraces y fidedignos los documentos que los soportan.

Lo anterior no debería revestir ningún grado complejidad o dar lugar a suspicacias, salvo por el hecho de que no se entiende por parte del suscrito cual fue la motivación que en su momento tuvo la Unidad de Administración

de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para modificar de facto las condiciones del concurso solo respecto de una de las causales de rechazo habida cuenta que es la única frente a la cual se dio la oportunidad de ser convalidada con posterioridad a la inscripción a pesar de que la previsión normativa indica que dicha manifestación debía hacerse al momento de la inscripción, y bajo ninguno de los lineamientos del concurso se habilitaba el cumplimiento de tal requisito en meses o inclusive años posteriores a ese instante.

En otras palabras, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura fue en contravía del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, al tener por convalidado el requisito de que trata el numeral 2,2 mediante un mecanismo no establecido en la norma y en un tiempo distinto del allí mandado, favoreciendo a un grupo de personas sin justificación constitucional objetiva. Ya que ese trato deviene en un acto de discriminación positiva sin fundamento para algunos y uno de discriminación negativa frente al resto de aspirantes al concurso. Ese trato desigual atenta de manera flagrante contra el trato en condiciones de igualdad al que tengo derecho y sobre el cual la honorable corte constitucional se ha pronunciado en sentencia C - 878 de 2008, en los siguientes términos:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características.

Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

El proceder de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en este caso en concreto representa una conducta de discriminación negativa proscrita de nuestro ordenamiento, ya que de manera discrecional -Sin tener facultad dentro de la normativa del concurso- procedió a sanear una causal específica de rechazo a pesar de que la misma sí conllevaba de por medio una obligación temporal para su cumplimiento (Al momento de la inscripción). En estos contextos la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C - 077 de 2021, en los siguientes términos:

“De conformidad con los enunciados e interpretaciones mencionadas, es claro que desde los instrumentos internacionales y regionales vinculantes para el Estado colombiano existe un mandato sobre el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad, y la prohibición de establecer tratos discriminatorios. También debe advertirse que el Estado es competente para establecer las regulaciones que estime adecuadas, siempre que no se desconozca, por ejemplo, la prohibición de no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

Asimismo, genera un escenario de discriminación negativa respecto de todos los aspirantes que fueron rechazados dentro del concurso por causales distintas a la numerada con el 3,8 ya que frente a ellas no ha concedido ningún escenario para que las mismas puedan ser saneadas, como si lo hizo de manera arbitraria e injustificada respecto de la referenciada.

En este caso sería pertinente cuestionarse sobre los motivos que dieron lugar a que la accionada diera un trato preferente a aquellas personas inmersas en la causal de rechazo concebida en el numeral 3,8 del acuerdo, y no frente a quienes se configuraban las otras causales de rechazo previstas en la norma que regula el concurso en condiciones de igualdad.

Teniendo en cuenta que respecto de aquellas personas que no cumplieron con el deber impuesto en el numeral 2,2 del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 se suscita una circunstancia que les da la confianza legítima para continuar en el concurso (Hecho que no puede ser desconocido), lo pertinente es ordenar a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura que en garantía del trato en condiciones de igualdad para todos los aspirantes adopte las medidas que correspondan para que los concursantes rechazados por las demás causales puedan convalidar los requisitos faltantes en igualdad de condiciones con los aspirantes beneficiados por el acto discrecional de la accionada, es decir, en una oportunidad distinta a la prevista en la norma regulatoria del concurso.

Frente a mi caso particular, se ordene tener en cuenta la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades aportada en formato PDF mediante el cargue a la plataforma Kactus el pasado 9 de noviembre de 2022 y en consecuencia se me admita al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018.

Síntesis de los argumentos esbozados:

1. Fui rechazado del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018; con fundamento en lo establecido en la causal 3,5 de la norma regulatoria, esto es no haber aportado la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades según la entidad accionada.
2. La declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades no es una certificación.
3. Dentro del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 existen otros requisitos y documentos frente a los cuales la norma se pronuncia en términos de la oportunidad para cumplirlos o aportarlos.

4. Dentro del Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018 no existe norma expresa que impida aportar la referida declaración en cualquier tiempo.
5. Ante la inexistencia de la norma referida en el numeral anterior, la accionada está aplicando sin fundamento una medida que restringe mi acceso a la carrera administrativa, lo que violenta mi garantía al debido proceso administrativo y la interpretación pro homine exigida por nuestro ordenamiento.
6. En mi caso particular aporte la declaración bajo gravedad de juramento de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades aportada en formato PDF mediante el cargue a la plataforma Kactus el pasado 9 de noviembre de 2022.
7. En un acto discrecional la accionada ha materializado conductas que van en contra vía del derecho al trato en condiciones de igualdad, ya que sin estar legitimada normativamente procedió a modificar de facto las condiciones del concurso, al tener por saneada la causal de rechazo establecida en el numeral 3,8 del acuerdo con la declaración realizada por cada uno de los aspirantes al momento de presentar la prueba de conocimientos; a que como puede apreciarse en el numeral 2,2 del mismo cuerpo normativo este requisito debía cumplirse al momento de realizar la inscripción.
8. Frente a las demás causales de rechazo de manera injustificada la accionada no adoptó ni previo mecanismos para saneamiento como si lo hizo con la causal del numeral 3,8.
9. Esto transgrede el trato en condiciones de igualdad que ampara a todos los aspirantes dentro del concurso que fueron rechazados por causales distintas a la del numeral 3,8 sin haberse dado la oportunidad de sanear las mismas.
10. En consecuencia, en salvaguarda de las garantías constitucionales que no asisten a todos los aspirantes dentro del concurso acudo a usted como garante de derechos fundamentales para que adopte las medidas tendientes a materializar un trato en condiciones de igualdad para nosotros.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Como medios de prueba respetuosamente solicito se tengan las documentales que a continuación relaciono:

1. ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Instructivo de inscripción convocatoria 27.
3. RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.
4. Anexo de la RESOLUCIÓN CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.
5. RESOLUCIÓN CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023.
6. Anexo 2 de la RESOLUCIÓN CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023.
7. Solicitud de verificación de cumplimiento de requisitos remitida a la accionada.

8. RESOLUCIÓN CJR23-0110 del 21 de marzo de 2023.
9. Documento CJ023-1428.
10. Hoja de vida del suscrito generada desde el aplicativo Kactus.
11. Listado de reporte de documentos registrados en plataforma kactus, en donde se evidencia el cargue de la declaración juramentada echada de menos por la accionada.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado ninguna otra acción de tutela, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. ANEXOS.

Adjunto al presente allego lo aducido en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la secretaria de su despacho o en la Calle 20 # 5 - 67 Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria Republicana en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico abogadoscnr@gmail.com.

De usted cordialmente,



FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES.
C.C. 1'016.003.395 DE BOGOTÁ D.C.
T.P. 234.861 DEL CSJ.